



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 540 2024-MPH/GM

Huancayo, **22 AGO. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

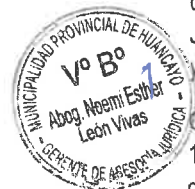
La Resolución de Gerencia Municipal N° 669 -2023-MPH/GM de fecha 22-09-2023, Oficio N° 074-2024-SITRAMUN-HUANCAYO/MPH - Expediente 494410 (documento 720777) de fecha 14-08-2024, y el Informe legal N° 923 - 2024-MPH/GAJ del 15-08-2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú (*modificado por Ley N° 30305*) establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 669 -2023-MPH/GM de fecha 22-09-2023, se otorgó licencia sindical con goce de haber, a los miembros de la Comisión Negociadora del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Huancayo, designados por acuerdo de asamblea de fecha 05 de setiembre de 2023 del SITRAMUN- HUANCAYO , para la discusión del pliego de reclamos de negociación colectiva descentralizada de acuerdo a los alcances del artículo 11° de la Ley N° 31188 – Ley de negociación colectiva para el sector estatal, en el período comprendido entre treinta (30) días antes de presentado el pliego de reclamos (02 de octubre de 2023), hasta 30 días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral , a los siguientes dirigentes del citado sindicato: Walter Elio Lobo Romani (Secretario General), Leonardo Alejos Flores (Secretario General adjunto), Jorge Teófilo Espinoza León (Secretario de Organización) y Miguel Ángel Astuhuaman Inga (Secretario de Defensa y Asuntos jurídicos).

Que, con Oficio N° 074-2024-SITRAMUN-HUANCAYO/MPH - Expediente 494410 (documento 720777) de fecha 14-08-2024, los señores Walter Elio Lobo Romani, Jorge Teófilo Espinoza León y Miguel Ángel Astuhuaman Inga dirigentes del SITRAMUN Hyo, solicitan licencia sindical teniendo en cuenta que a la fecha la entidad municipal viene tramitando la obtención de la opinión favorable del Ministerio de Economía, previo a la aprobación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), revisado el mismo, señalan que dicho proyecto (de PAP) cuenta con serias observaciones relacionados con los cargos asignados a cada uno de los servidores municipales del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, producido en el año 2004, por Resolución de la Sub Gerencia de Personal de la Municipalidad, observaciones que se suscitan y arrastran desde la formulación del Cuadro Analítico de Personal Provisional (CAPP) y manual clasificador de cargos (MCC), los cuales no guardan coherencia y concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones ; asimismo ; de igual forma no se ha cumplido con sanear los niveles remunerativos del personal repuesto por mandato judicial con sentencia firme y consentida; de igual sentido , se ha obviado el cumplimiento del numeral 6.2.1, sub numeral 6.2.13 de la Directiva N° 006-2021-SERVIR –GDSRH, elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro de Asignación de Personal Provisional , dejando de incluir a 21 trabajadores que cuentan con sentencia judicial firme y consentida , lo cual viene generando malestar en los mismos, por lo que de acuerdo a lo señalado , y en estricta sujeción a los artículos 61 y 62 y 63 del Reglamento de la ley del servicio civil , solicitan que se les conceda licencia sindical , para el Secretario General, Secretario de Defensa y Asuntos Jurídicos , asimismo para el Secretario de Organización por el término de treinta (30) días, desde el 19 de agosto al 18 de setiembre de 2024, a efectos que procedan a: a) defender los derechos de sus sindicalizados y obtener el desarrollo socio cultural de los mismos , principalmente la defensa de su estabilidad laboral, b) vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones laborales, la seguridad social , la seguridad y salud en el trabajo e higiene ocupacional y el respeto de los derechos humanos , c) implementar y ejecutar acciones convenientes para defender los derechos laborales y sindicales de los agremiados , y en coordinación con la Subgerencia de Personal , se contribuya y coadyuve a la reformulación del CAPP, MCC y PAP de la Municipalidad Provincial de Huancayo, lo que redundará en la mejora de gestión de recursos humanos de nuestra entidad. Adjunta el Informe Técnico N° 1505-2021-SERVIR-GPGSC.





Que, el principio de legalidad, establecido en el numeral 1 del art IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 11 de la ley N° 31188, Ley de negociación colectiva en el sector estatal, establece: " 11. licencias sindicales para la negociación colectiva : " A falta de convenio los representantes de los trabajadores que integran la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración; así como dicha licencia abarca el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral , siendo esta licencia distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical (...)"

Que, los artículos 61, 62, 63 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establecen:

"Artículo 61.- De las licencias sindicales. El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable.

Artículo 62.- Actos de concurrencia obligatoria. Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical. La asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la Comisión Negociadora, a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no será computables dentro del límite de los treinta (30) días calendario a que hace referencia el artículo precedente.

Artículo 63.- Dirigentes con derecho a asistencia a actos de concurrencia obligatoria. Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere el artículo precedente serán los siguientes: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y d) Secretario de Organización.(...) La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria.

Que, las conclusiones 3.1 y 3.2 del Informe Técnico N° 1505-2021-SERVIR-GPGSC mencionan:

- 3.1 Con respecto al derecho a la licencia sindical otorgada en el marco de la LSC, debemos indicar que el Reglamento General normó en sus artículos 61, 62 y 63 lo referido al otorgamiento de este derecho y de cuya lectura podemos colegir que las mismas, en principio, son reguladas por el convenio colectivo celebrado entre la organización sindical y el empleador. No obstante, a falta de acuerdo, es obligación de la entidad brindar esta facilidad a determinados representantes sindicales (indicados en el numeral 2.7 del presente informe) hasta por un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente, y solo para asistir a actos de concurrencia obligatoria.
- 3.2 El goce de la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47 de la LSC, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical.

Que, mediante el Informe legal N° 923 - 2024-MPH/GAJ de fecha: 15-08-2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión manifestando: Como resultado del análisis realizado por esta Gerencia de Asesoría Jurídica, SE COLIGE que el pedido de licencia sindical solicitado por los servidores : Walter Elio Lobo Romani, Leonardo Alejos Flores, Jorge Teófilo Espinoza León y Miguel Ángel Astuhuanan Inga dirigentes del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Huancayo /(SITRAMUN Hyo) - Exped. 720777 (documento: 494410) de fecha 14-08-2024, NO PROCEDE, porque según el artículo 11 de la Ley N° 31188, la licencia sindical solo son otorgadas a los miembros de la comisión negociadora y exclusivamente para actos de negociación colectiva en el periodo de 30 días previo y posterior a la celebración del Convenio o expedición del Laudo Arbitral. En el presente caso los mencionados dirigentes del SITRAMUN Huancayo, no piden la licencia para actos de negociación colectiva (30 días antes de presentar el pliego de reclamos , hasta 30 días después de haber suscrito el convenio colectivo o expedido el Laudo arbitral), como indica el artículo 11 de la Ley N° 31188; además para tal fin ya les fue otorgada la licencia sindical mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 049-2023 -MPH/GM de fecha 19-01-2023. Asimismo, NO PROCEDE porque según los artículos 61, 62, 63 del D.S.040-2014-PCM.- Reglamento de la ley del servicio civil; las licencias sindicales (distintas para negociación colectiva), son para facilitar las actividades sindicales, y a falta de acuerdo sindical , las autoridades solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente (Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Defensa y Secretario de Organización) y para fines de la concurrencia





obligatoria, los dirigentes tienen la obligación de justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria. En este caso los mencionados dirigentes sindicales no justifican ni acreditan que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria (es decir para los supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical) referidos al desempeño de cargos sindicales, conforme a las condiciones que establecen los artículos 61, 62 y 63 del D.S. 040-2014-PCM; toda vez la labor que pretenden realizar conforme se puede deducir de lo señalado en el Oficio N° 074-2024-SITRAMUN-HUANCAYO/MPH en el periodo de licencia sindical solicitada, es para funciones ajenas a su gremio y derecho sindical. Esta posición al que arribamos, es concordante con las conclusiones 3.1 y 3.2 del Informe Técnico N° 1505-2023-SERVIR-GPGSC". Debe de tenerse presente que la elaboración y/o reformulación del Cuadro Analítico de Personal Provisional (CAPP), Manual de Clasificador de Cargos (MCC) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, y el cumplimiento del numeral 6.2.1, sub numeral 6.2.13 de la Directiva N° 006-2021-SERVIR - GDSRH, SON FUNCIONES PROPIAS DE LA ENTIDAD MUNICIPAL A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS COMPETENTES, conforme a lo establecido en las normas nacionales de cada materia y el Reglamento de Organización y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM mas no así de la dirigencia sindical. Por consiguiente, es necesario 1) DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de licencia sindical, señalado en Oficio N° 074-2024-SITRAMUN-HUANCAYO/MPH - Expediente 494410 (documento 720777) del 14-08-2024, de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Huancayo - SITRAMUN Huancayo: Walter Elio Lobo Romani, Jorge Teófilo Espinoza León y Miguel Ángel Astuhuaman Inga, exhortándoles a los mismos ceñirse a ley, 2) DISPONER a la Subgerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, **cumplan las funciones de su competencia, con sujeción estricta a ley**, teniendo en cuenta el análisis expuesto y 3) NOTIFICAR EL ACTO RESOLUTIVO (que surja del presente informe) al Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Huancayo - SITRAMUN Huancayo, Subgerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto para los fines que corresponda".

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS y artículo 20 y 27 de la Ley N° 27972 - ley Orgánica de Municipalidades

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de licencia sindical, señalado en Oficio N° 074-2024-SITRAMUN-HUANCAYO/MPH - Expediente 494410 (documento 720777) del 14-08-2024, de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Huancayo - SITRAMUN Huancayo: Walter Elio Lobo Romani, Jorge Teófilo Espinoza León y Miguel Ángel Astuhuaman Inga, exhortándoles a los mismos ceñirse a ley.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Subgerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, cumplan las funciones de su competencia, con diligencia y sujeción estricta a ley, teniendo en cuenta el análisis expuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto resolutivo (que surja del presente informe) al Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Huancayo - SITRAMUN Huancayo, Subgerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto para los fines que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍCASE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Yelita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



